

Hernán Alberto Jiménez Ramírez
Abogado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA
Magistrado Sustanciador: Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Correos electrónicos:

- culloau@cendoj.ramajudicial.gov.co
- jreya@cendoj.ramajudicial.gov.co
- des04scftsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- notifscrsfbc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF :	PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
	DEMANDANTES	LUIS ABELARDO LEON GONZALEZ y RODOLFO LEON
	DEMANDADO	COLSERPETROL (LTDA) ahora S.A.S., INCOPAV (S.A.) ahora S.A.S. y FENIX INGENIERIA LTDA; y como llamados en garantía ECOPETROL S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
	RAD	680013103010 - 2016 – 031- 01 (INTERNO 078/2024)

**Asunto: SUSTENTACION de la APELACION contra Sentencia de primera
Instancia proferida por el JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA el 29 de enero de 2024**

HERNÁN ALBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ, mayor, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 45.666 del C.S.J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 12 B No. 7-80, oficina 429 y correo electrónico [hjimenexabogados@gmail.com](mailto:hjimenezabogados@gmail.com), actuando en calidad de apoderado judicial de las 3 empresas que conformaron el **CONSORCIO COLFEIN 2009**, a ustedes manifestamos que, estando en la oportunidad procesal señalada por su providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y de conformidad con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a presentar el escrito de **SUSTENTACION DE LA APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 29 DE ENERO DE 2024 POR JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** en los siguientes respetuosos términos:

Calle 12 B No. 7-80 Oficina 429
Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: [hjimenexabogados@gmail.com](mailto:hjimenezabogados@gmail.com)
Bogotá D. C. - República de Colombia

1.0.- OPORTUNIDAD Y LEGITIMACION

Una vez admitido, en el efecto suspensivo, nuestro Recurso de Apelación como apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2024 por **JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** dentro del trámite del proceso verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por **LUIS ABELARDO LEON GONZALEZ** y **RODOLFO LEON** contra **COLSERPETROL (LTDA) ahora S.A.S., INCOPAV (S.A.) ahora S.A.S. y FENIX INGENIERIA LTDA**; y como llamados en garantía **ECOPETROL S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante la misma providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por Estado el 19 de Febrero de 2024, ordenó adicionalmente sustentar el recurso de Alzada. Es así como la providencia dicha cobró ejecutoria el día 22 de febrero de 2024 y el término para sustentar el recurso (5 días) vence el **JUEVES 29 DE FEBRERO DE 2024**, por lo que al presentarse el presente acto procesal de nuestra parte hoy viernes 23 de febrero de 2024, el mismo se presenta **oportunamente**; impugnación y sustentación que hacemos por cuanto la Sentencia impugnada causa un inmenso perjuicio a los intereses y patrimonio de mis mandantes, es absolutamente contrario a lo realmente demostrado en autos lo que la hace totalmente contraevidente a lo considerado y resuelto por el Juzgador de primer grado, además frente a lo probado por los DEMANDADOS, concluyéndose en que es Fallo injusto e inequitativo.

Nuestra SUSTENTACION se presenta así:

1.0.- PETICION:

Que el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil y de Familia REVOQUE la Sentencia proferida el **29 de enero de 2024** por el juzgado **DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, en todos y cada uno de los NUMERALES donde se declaró la responsabilidad de mis mandantes y sus condenas y en donde no declaró probadas las EXCEPCION DE FONDO PROPUESTAS: **“PRIMERO: “ (...)** y **DECLARAR** no probadas las excepciones fuerza mayor y caso fortuito, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de relación causal; **SEGUNDO: DECLARAR** civil y extracontractualmente responsables a COLSERPETROL S.A.S. (antes Ltda), INCOPAV S.A.S. (antes S.A.) y FÉNIX INGENIERÍA LTDA hoy en liquidación, por los perjuicios causados a los demandantes LUIS ABELARDO LEÓN GONZÁLEZ y RODOLFO LEÓN; **TERCERO: CONDENAR** a COLSERPETROL S.A.S. (antes Ltda), INCOPAV S.A.S. (antes S.A.) y FÉNIX INGENIERÍA LTDA hoy en liquidación, al pago de perjuicios materiales por concepto de daño emergente en favor de LUIS ABELARDO LEÓN GONZÁLEZ y RODOLFO LEÓN, por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$192.724.513); **QUINTO:** Las anteriores sumas deberán ser

pagadas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, una vez vencidos los cuales deberá pagarse el interés legal sobre las mismas hasta que se produzca el pago); y de contera aquellas relacionadas con desestimar las pretensiones de los llamamientos en garantía en caso de no revocar y mantenerse la responsabilidad de mis poderdantes (**SÉPTIMO: DESESTIMAR** las pretensiones de los llamamientos en garantía formulados por los demandados en contra de ECOPETROL S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y **OCTAVO: CONDENAR** a los demandados al pago de las costas en favor de los llamados en garantía. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos salarios), el pasado el **29 de enero de 2024** en Audiencia pública y, en cambio, se profiera **Sentencia Absolutoria** por **NO** haberse demostrado los HECHOS que le sirvieron de fundamento a las **PRETENSIONES** e incluso y de manera ADICIONAL, se den por probados los HECHOS EXCEPTIVOS propuestos por las 3 demandadas que conformaron el **CONSORCIO COLFEIN 2009** y se CONDENE en costas a los demandantes, se insiste.

Y, en el remoto caso que así no sea, se declare la procedencia de los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA propuestos y se ordene el cumplimiento de la sentencia a ECOPETROL y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., también se insiste.

2.0.- FIJACION DEL LITIGIO Y PROBLEMAS A RESOLVER

Por su naturaleza y finalidad, según la normatividad vigente sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, el presente Proceso consiste básicamente en un conflicto de intereses donde se debe definir si el **CONSORCIO COLFEIN 2009** al ejecutar el contrato No. 5206205 celebrado entre ECOPETROL S.A. y EL CONSORCIO COLFEIN 2009, cuyo objeto fue la ejecución de: “**OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE UNA VARIANTE EN EL SECTOR DE ALTO DE SAN PABLO DEL POLIDUCTO GALÁN – CHIMITA DE LA GERENCIA DE POLIDUCTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A.**”, por su responsabilidad directa o incumplimiento produjo daños en el predio AURES y en la casa que estaba allí edificada, es decir, si existe relación de causalidad entre tales obras y los daños que los demandantes afirman se causaron; y si existieron, en todo caso, daños por circunstancias del desarrollo de la obra, las causadas en el derecho de vía o incluso por fuera del mismo pero debido a circunstancias de la naturaleza como intensas lluvias y/o fallas geológicas, se RECONOCIERON y PAGARON por parte de ECOPETROL y si existe causales que lo eximan de tal responsabilidad.

Se concluyó del debate procesal y probatorio que NO existió daño alguno ni al PREDIO o LOTE ni a la CASA en este construido (construcción hecha sin licencia y sin planos), con posterioridad a la terminación de los trabajos realizados por el consorcio COLFEIN, autorizados por ECOPETROL, verificados por la interventoría

y recibidos a satisfacción por la entidad, y que además quedo demostrado, que las afectaciones que sufrió este predio durante la ejecución de los trabajos, fueron pagadas por ECOPETROL, pagó que se generó por los daños ocasionados, revisados, cuantificados y valorados por funcionarios de ECOPETROL Y LA INTERVENTORÍA, mediante acta de 1 de marzo de 2011 -acuerdo hecho y firmado por las partes, es decir los demandantes y ECOPETROL, cuando el CONSORCIO COLFEIN 2009 ya había finalizado todas las obras a ejecutar en ese predio que lo fue en enero de 2011-, en ese mismo documento, no solo no intervino el CONSORCIO COLFEIN 2009, sino que ECOPETROL se comprometió directa y libremente a pagar aquellos daños que estuvieran demostrados posteriormente en juicio y se demostró que directamente el CONSORCIO COLFEIN 2009 no ocasionó daño alguno ni al LOTE ni a la CASA, ni en la ejecución de obra, ni con posterioridad al acuerdo firmado, casa que permaneció construida e incólume de tales daños, hasta septiembre de 2011 y si se produjo algún daño se debió a circunstancias ajenas a las obras (no existe relación de causalidad entre obras y daños de la CASA) como las fallas geológicas de la zona y las anormales e intensas lluvias.

3.0.- RAZONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Erigió su Sentencia el Juzgador de primera instancia, fundamentándose principal y determinadamente en que la construcción es una *actividad peligrosa*; que los presuntos daños causados al LOTE fueron reconocidos y pagos por ECOPETROL en la transacción celebrada el 1 de marzo de 2011 y por ello además aceptó y tuvo como prueba especialmente el PAZ y SALVO expedido por ABELARDO LEON, resaltado insistentemente que en el mismo se habla de la expresión **“y otros”** e igualmente de la expresión **“todo concepto”** dándole entonces una interpretación y un alcance a ese medio probatorio tal que por ello decide en su fallo **“...PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de mérito formulada por la parte demandada denominada pago de daños...”**; pero que por estar excluida de la mencionada transacción el tema de la CASA, sobre ésta decide que si existe responsabilidad de daños a cargo de las sociedades consorciadas demandadas y para ello y su valor a indemnizar se basa en dos (2) documentos o informes que presentan los señores **HERIBERTO RICARDO LOPEZ** quien manifestó, sin demostrarlo, que es Ingeniero de minas y metalúrgico (y en donde, además, no es la especialidad que se requiere para este caso) y **ANGEL RINCÓN BALLESTEROS** que es un evaluador de inmuebles, dictamen sobre lo cual indicó el señor Juez que el **COSTO DE REPOSICION** de la casa ascendía a lo que este profesional dijo por **\$120.040.000** (como liquidación del perjuicio, que finalmente indexo en su condena para un total de **\$192.724.513**), dándole **“peso demostrativo”** a tales documentos y pronunciamientos, incluso dándoles el calificativo de EXAMENES PERICIALES y a sus autores, concretamente la calidad de PERITOS, y los testigos presentados por la parte demandante, ENEDINA LEÓN SANTAMARIA y JUAN CAMILO LEÓN RUEDA, quienes a su juicio también le generaron credibilidad sobre tales

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

antecedentes de daños ocasionados a la casa directamente por COLFEIN 2009, descalificando y no teniendo en cuenta para su convicción a los testigos el ingeniero GUSTAVO HERNANDEZ y OSCAR CASTAÑO, presentados por EL CONSORCIO COLFEIN y ECOPETROL respectivamente, sin explicación alguna.

Tuvo el señor Juez a bien, como hecho inédito realmente, que si el CONSORCIO COLFEIN 2009 no había adjuntado algunas pruebas que ordenó por auto el *A quo*, como los **INFORMES DIARIOS DE ACTIVIDADES**, que a hoy ya no poseía el CONSORCIO, al pasar más de 13 años de su posible suscripción, pruebas que debió pedir, por DERECHO DE PETICION antes del proceso, o debió tener el demandante si pretendía probar sus HECHOS, fundamento de sus y pretensiones, pues así lo obliga la ley procesal (inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso y normas concordantes artículos 96, 243 a 274 del C.G.P.), mal puede el Juzgador decidir que ese hecho ha de interpretarse como PRUEBAS plenas del demandante, en su favor y, mucho menos en contra del o demandados.

4.0.- FUNDAMENTOS y REPAROS CONCRETOS de la APELACION

Los **FUNDAMENTOS y REPAROS CONCRETOS** de la **APELACION** fueron expresados en Audiencia del pasado 29 de enero de 2024, pero pasaremos a relacionarlos y por lo tanto las razones de nuestra **inconformidad** se resumen así para con ello SUSTENTAR el recurso de Apelación:

4.1.- Reparó concreto 1 Premisa mayor:

La CARGA de la PRUEBA de demostrar los HECHOS que sirven de fundamento a las PRETENSIONES era de los demandantes (artículo 167 del C.G.P.) y la misma **NO se cumplió**, pues era responsabilidad absoluta e inexcusable que tales demandantes probaran que el **CONSORCIO COLFEIN 2009** directamente fue el que causó los daños a la CASA que afirman los actores se produjeron a propósito de las obras adelantadas para ECOPETROL y estas pruebas brillan por su ausencia, no existe una sola que comprometa la responsabilidad de mis mandantes en tales daños.

Ni los INFORMES presentados, ni los testigos arrimados por los demandantes son elementos de prueba que tengan la capacidad de demostrar lo que el señor Juez afirmó en su Fallo.

4.2.- Reparó concreto 2: Sobre los LLAMAMIENTOS EN GARANTIA:

El **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** es de recibo y procede, por cuanto la razón **sustancial y procesal** de citar a ECOPETROL es porque tiene una demostrada relación comercial con **EL CONSORCIO COLFEIN**, pues es indudable que es su contratista (lo que implica cumplir con el primer requisito exigido por la normatividad

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

del artículo 64 del C.G.P.) y si además es condenado por ser dizque el responsable directo de los daños (sin que obre prueba alguna de tal responsabilidad, se tendrá que probar y definir en la Sentencia que los daños causados a la CASA de los demandantes se debe a la directa responsabilidad del **CONSORCIO COLFEIN 2009**, pero NO por la vía de la presunción que estableció el señor Juez de entender que la sola actividad de construcción es peligrosa, **sino por la vía de la plena prueba de tal responsabilidad, lo que aquí NO está demostrado**) al no haber presuntamente tomado medidas con el material excavado y utilizar maquinaria y equipos que generaron cargas inmensas en el terreno, escorrentías incontrolables, “movimientos telúricos” y demás causas que consideró el *A quo*, sin que haya existido una sola sanción o multa en su contra por INCUMPLIMIENTO de esas aparentes medidas que debía haber tomado en obra y ello ocasionó una responsabilidad civil extracontractual y con esta un daño a una CASA (que no estaba si siquiera en el perímetro de riesgo de obra ejecutada), y al cumplir con los trazados, actividades adjudicadas y las **ESPECIFICACIONES TECNICAS** ordenadas por ECOPETROL y las buenas prácticas constructivas al respecto, el que debería responder por esos daños necesariamente es ECOPETROL, no solo **por ser dueño y beneficiario de la obra**, que finalmente lo fue a no dudarlo, sino por el propio contenido y alcance del acuerdo del acta de marzo 1 de 2011 (todo lo cual implica cumplir con el segundo requisito exigido por la normatividad del artículo 64 del C.G.P.), donde se comprometió a pagar tales daños, que además nunca tuvieron origen en actividades ejecutadas u omitidas por **EL CONSORCIO COLFEIN 2009**, de allí precisamente su compromiso de pago.

EI LLAMAMIENTO EN GARANTIA es de recibo y procede también, por cuanto la razón **sustancial y procesal** de citar a la **Aseguradora** es porque tiene una demostrada relación comercial con **EL CONSORCIO COLFEIN y con ECOPETROL**, pues es indudable que la póliza tomada por el contratista, su pago (todo demostrado y obrante en el proceso) y cuyo beneficiario es ECOPETROL, se cumplió precisamente para que, cuando ocurriese este tema de declararlo responsable mediante la figura de la Responsabilidad civil extracontractual, como lo hizo el *A quo*, (sin prueba alguna) el que debe hacer el pago o su reembolso (según el Código de comercio) es esta Aseguradora (lo que implica cumplir con el primer requisito exigido por la normatividad del artículo 64 del C.G.P.) y ello es así, porque NO se explica de ninguna manera para qué entonces se hizo el pago de la prima, recibida a total satisfacción por la Aseguradora, y estando vigente la póliza de RC y su cobertura para la época de los hechos, sino precisamente para que respondiera por tales daños cuando así le sean imputados al contratista, aún de manera injusta y contraevidente, cuanto más cuando ECOPETROL y esa Aseguradora estuvieron de acuerdo (en su contestación al llamamiento en garantía y en sus alegatos de parte) que NO era el CONSORCIO COLFEIN responsable de los hechos que le imputan los demandantes (y que además no existe prueba de ello).

Así las cosas, según entonces el artículo 64 del C.G.P. y que el *A quo* los haya **VINCULADO**, es porque, de una parte, NO existe una sola prueba que comprometa la responsabilidad del **CONSORCIO COLFEIN 2009** ante los HECHOS, PRUEBAS y PRETENSIONES de los demandantes, pues es claro que lo que hizo el contratista adjudicatario **CONSORCIO COLFEIN 2009, y está demostrado**, fue **cumplir** con el OBJETO, ALCANCE, INSTRUCCIONES, ESPECIFICACIONES TECNICAS, TRAZADOS y PLAZOS dados e impuestos por ECOPETROL, según su vínculo contractual, y, cualquier RECONOCIMIENTO y PAGO que debe hacerse por **reales o presuntos** daños ocasionados a los demandantes, se derivan no solo de esa relación entre COLFEIN y ECOPETROL, donde ECOPETROL y la Aseguradora deben demostrar el incumplimiento por parte del contratista, lo que aquí no se dio, la VERIFICACION del cumplimiento de compromisos de COLFEIN, que si está plenamente demostrado, lo pactado **EXPRESAMENTE** en Acta de 11 de marzo de 2011 entre ECOPETROL y documentos soporte, y los aquí demandantes, donde ECOPETROL se compromete a pagar todo (otra obligación de origen contractual creada por el propio ECOPETROL -que se le suma a la relación comercial entre ECOPETROL y el **CONSORCIO COLFEIN 2009-**), porque las razones de ese reconocimiento NO se debieron a responsabilidad alguna del **CONSORCIO COLFEIN**, pues de haberlo sido, según la Sentencia, sin estar ello demostrado, lo legal y contractual sería haber sancionado ECOPETROL a su contratista, pero ello NO ocurrió y . para eso ECOPETROL jamás hubiese pagado cifra alguna, a lo que se suma que, en cualquier caso, con fecha 1 de marzo de 2011 ECOPETROL celebró transacción o acuerdo para el PAGO de las afectaciones que se causaron al predio hasta el 1 de marzo de 2011, fecha en la que el CONSORCIO COLFEIN 2009, ya había terminado las actividades que le habían encomendado en ese predio, a los aquí demandantes, incluso comprometiéndose en esa misma acta a cubrir cualquier daño en caso de condena (origen CONTRACTUAL exigido en el artículo 64 del C.G.P.) y sin que jamás se le hubiese sancionado o impuesto multa alguna al CONSORCIO COLFEIN contratista/ constructor por incumplimiento alguno, incluyendo daños a viviendas; y de otra parte, por cuanto la razón de tener el **CONSORCIO COLFEIN 2009** la carga cumplida de pagar la prima respectiva y el otorgamiento de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** fue precisamente para cubrir este tipo de **siniestros** que están **amparados** (artículo 1127 del C. de Co) con ese fin y por ello el beneficiario es Ecopetrol y porque, se insiste, además Ecopetrol es el **dueño y beneficiario de las obras** y porque el contratista adjudicatario siempre cumplió sin pendiente alguno a la fecha pactada.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD DE ECOPETROL EN PREDIOS, el plan de adquisición de predios, servidumbres, manejo de tierras por donde estaba definido el proyecto, incluyendo los de los demandantes, son y siempre fueron responsabilidad exclusiva de ECOPETROL. S.A. (**Prueba No. 7 de la contestación de la demanda**)

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

Tan es así, que fue ECOPETROL S.A. el que directamente negoció con el apoderado de los señores León los daños ocasionados por los trabajos de construcción del poliducto Galán – Chimitá en el predio de la finca AURES **fuera del derecho de vía que se le otorgó a ECOPETROL en este predio; tal como se puede evidenciar en el Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2011.**

Es más, en este documento, ECOPETROL S.A. también acepta que en caso en que se acredite que los daños de la CASA de los señores León tengan relación de causalidad con los trabajos de construcción del poliducto Galán – Chimitá, será ECOPETROL S.A. el que saldrá a obedecer los fallos judiciales que así lo declaren (artículo 64 del C.G.P.).

Adicionalmente, de acuerdo con la documental allegada por parte de ECOPETROL S.A. en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, se puede evidenciar que aún en el mes de diciembre del año 2013, ECOPETROL S.A. continuaba reconociendo a los señores LEÓN sumas de dinero por daños ocasionados en el predio FINCA AURES, pero sin evidenciarse NUNCA responsabilidad alguna a cargo de COLFEIN 2009. Tales documentos se pueden evidenciar a folios 7 a 31 del archivo 47 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

Contrario a demostrar el incumplimiento del contratista, se insiste una y otra vez, que ECOPETROL y ASEGURADORA comparten los mismos criterios nuestros sobre todo lo contrario, es decir, que COLFEIN 2.009 SI cumplió y que, además, ECOPETROL ya RECONOCIO y PAGO completamente a los demandantes los DAÑOS aquí nuevamente cobrados al contratista, pero donde COLFEIN 2009 NUNCA tuvo participación o responsabilidad alguna debidamente demostrada.

Por lo tanto, **EL CONSORCIO COLFEIN 2009** demostró y cumplió con la carga de probar la existencia de contrato con ECOPETROL, cumplimiento de trazados y actividades de obra, especificaciones técnicas, incluyendo manejo de maquinaria y equipos y manejo de material excavado (por ello no fue sancionado nunca por autoridad ambiental alguna ni por ECOPEROL), por lo que lo probado por la parte demandada nos revela, con total claridad y deducir razonablemente y además con grado jurídico de certeza que las obligaciones contractuales y legales de ECOPETROL y Aseguradora, como quedaron dichas y analizadas, deberían ser cumplidas en favor del **CONSORCIO COLFEIN 2009** ante la Sentencia parcialmente condenatoria proferida por el *A quo*.

El alcance, lectura e interpretación que le da el señor Juez a las pruebas presentadas por la parte demandante y la forma equivocada y contraevidente como ignora o le da alcance a todas las de la parte demandada, es evidente. Cercenó el valor y alcance probatorio de las documentales, testimoniales y confesiones logradas con los demandantes que arrimó la parte demandada y le dio total credibilidad, pasando por alto los principio de valoración probatoria, a los testigos de los demandantes y los informes inconsistentes presentados por la parte actora.

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

4.3.- Reparación concreta 3: Sobre el acta de transacción de RECONOCIMIENTO Y PAGO de daños, su objeto y alcance:

El hecho que la transacción celebrada el 1 de marzo de 2011, documento parcialmente analizado por el señor Juez y recortado y cercenado en su verdadero contenido y alcance, y que excluyera el RECONOCIMIENTO y PAGO indemnizatorio de la CASA, no significa que por ello el **CONSORCIO COLFEIN 2009** causó daños a la misma, e ignoró el Juzgador que de haberse producido algún daño imputable directamente al **CONSORCIO COLFEIN 2009**, no habría hecho pago alguno y también ignoró el *A quo* que, en todo caso, ECOPETROL se comprometió expresa y libremente a PAGARLOS, cualquiera fuese su causa.

Por supuesto que el contrato celebrado con ECOPETROL trae la figura de la INDEMNIDAD a cargo del contratista, pero esto NO tiene absolutamente nada que ver con lo que aquí se está debatiendo y que el demandado **CONSORCIO COLFEIN 2009** probó. Es decir, probó plenamente el demandado, sin prueba eficaz y válida en contrario, que no existe relación de causalidad entre las obras por éste ejecutadas y los presuntos daños ocasionados a la CASA, que se encontraba retirada del sitio en donde se adelantaron los trabajos a más de 700 metros, lo cual insistentemente el señor Juez ignora.

Mediante Acta de 1 de marzo de 2011 se **RECONOCIO y PAGO** todo lo que ahora vuelven a cobrar los demandantes, texto que no solo habla de **DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE** causados, sino que estaba en manos de los demandantes demostrar daños en casa y NO lo hicieron.

Pasa por alto el Juzgador que si se ocasionó algún daño por algunas actividades desarrolladas, incluso no solo por actividades ejecutadas en el derecho de vía, sino igualmente aquellas que estuvieron por fuera del derecho de vía e incluso los daños ocasionados por circunstancias externas a la obra como **anormales lluvias y fallas geológicas**, los demandantes ya recibieron su **RECONOCIMIENTO y PAGO** respectivo de **ECOPETROL S.A.**, lo cual se perfeccionó mediante Acta de fecha **1 de marzo de 2011**, como lo expresa este Acuerdo y como expresamente lo explicó el ing. **OSCAR CASTAÑO** que fungió como Administrador de Contrato y como Líder del Proyecto, con quien además se LIQUIDO el contrato, no quedando pendiente alguno a cargo de COLFEIN.

Ignoró, estando probado, el Juzgador que a 11 de marzo de 2011 no solo ya se habían terminado TODOS los trabajos del **Consortio COLFEIN 2009** (en enero de 2011) para ECOPETROL que tenían que ver con la excavación y acopio de material en el derecho de vía que le fue otorgado a ECOPETROL en el predio AURES de propiedad de los señores León, desarrollándose únicamente con posterioridad a esa fecha de enero de 2011 actividades de geotecnia y reconfiguración del terreno; sino que igualmente los compromisos adquiridos legal y contractualmente por

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

ECOPETROL en ese documento son claros en establecer que es ECOPETROL el que debe responder por daños causados al predio o a las construcciones del inmueble. **(Prueba del acta de 1 de marzo de 2011)**

No puede pasarse por alto y es claro que la CLÁUSULA PRIMERA de este Acuerdo expresamente consagra que su objeto fue indemnizar a los demandantes por los daños ocasionados por los trabajos ejecutados en la construcción del Poliducto variante Galán – Chimitá dentro del terreno del predio finca AURES que no fue objeto del derecho de vía que se le otorgó a ECOPETROL S.A. (47.205 mt2).

Adicionalmente, este Acuerdo expresamente consagra en su Cláusula SEGUNDA, que el precio pactado corresponde a los conceptos de **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** de los daños indicados en la Cláusula PRIMERA, se insiste.

Documento que obra a folios 90 a 93 del archivo PDF 05 del cuaderno C02 del expediente digital del proceso.

De esta manera, los perjuicios aquí reclamados -que no se causaron- hicieron parte del Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2011 suscrito entre el ECOPETROL S.A. y el apoderado de los demandantes. Documento que no solo **NO fue redargüido de falso**, sino que además fue ratificado y **CONFESADO** en su celebración y pago por parte de los demandantes en el interrogatorio de parte rendido. Por el señor LUIS ABELARDO LEON en la audiencia del día 23 de enero de 2024 al minuto 29 con 45 segundos, al minuto 30 con 45 segundos, al minuto 36 con 45 segundos, a la 1 hora con 30 segundos, entre otras.

Ahora, de este Acuerdo únicamente se excluyó de su alcance los perjuicios supuestamente ocasionados en la CASA que estaba en el predio según el PARÁGRAFO de la Cláusula PRIMERA del Acuerdo del 1 de marzo de 2011. Sin embargo, en este PARÁGRAFO los demandantes reconocieron que el responsable de estos daños en la casa NO era el CONSORCIO COLFEIN, sino ECOPETROL. De esta forma, todos los daños ocasionados por los trabajos relacionados con el Poliducto Galán - Chimitá a fecha 1 de marzo de 2011 fueron objeto de Acuerdo entre los señores León y ECOPETROL, fueron pagados por ECOPETROL según ese Acuerdo y se le dio alcance transaccional de cosa juzgada de última instancia y NO puede ahora ser responsable COLFEIN 2009 olvidando y desconociendo lo ya registrado en esa acta y lo realmente ocurrido.

Hoy es completamente claro que los demandantes NO demandaron originalmente a ECOPETROL no solo porque ya se les había CADUCADO el MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL o el de REPARACION DIRECTA sino porque desean cobrar NUEVAMENTE al contratista los DAÑOS que ya ECOPETROL había pagado, no imaginándose jamás estos demandantes que se tendría la prueba del RECONOCIMIENTO y PAGO de tales daños y el compromiso de ECOPETROL de pagar cualquier otro que en Sentencia se

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

diera y la INEXISTENCIA de una plena prueba que comprometa a COLFEIN 2009 en esos presuntos daños.

No obstante haber reconocido el Juez que existe un completo informe por parte de TECNICONROL (interventor de ECOPETROL en obra) que hizo el barrido en marzo de 2011 para determinar que NO existían daños en la CASA y que si se produjeron se debían a razones de fuerza mayor (movimientos de las fallas geológicas e intensas y anormales lluvias) y que por ello eso sirvió para que ECOPETROL no reconociera, ni pagara daño alguno al respecto, el Juzgador de primera vara procede a declarar la responsabilidad ya condenar al **CONSORCIO COLFEIN 2009** e igualmente aunque el señor Juez reconoció el contenido del Acta de 1 de marzo de 2011, lo cual hizo también los demandantes sin redagüirlo de falso, en donde claramente se dice que para los demandantes el **CONSORCIO COLFEIN 2009** no es el responsable de daño alguno, el Juez concluye otra cosa en su fallo, es decir responsabiliza, sin prueba alguna, al **CONSORCIO COLFEIN 2009** de ser el directamente responsable de los daños de la CASA.

4.4.- Reparación concreta 4: Sobre el PAZ y SALVO expedido por los demandantes, contenido y alcance:

Así mismo, aunque reconoce y toma en cuenta el señor Juez el PAZ y SALVO expedido por ABELARDO LEON, inexplicablemente considera que este no es aplicable a la CASA, sin explicar por qué, cuando en su texto no solo no se excluye la CASA, y esta corre y debe correr la suerte de lo principal que es el Lote, sino que los conceptos **“y otros”** e igualmente de la expresión **“todo concepto”** en vez de excluirla, lo que hace es que precisamente la incluye **indudablemente** por **esta figura jurídica.**

Olvidó entonces el Juzgador que lo *accesorio* sigue la suerte de lo *Principal*. Esto no solo es una **Regla lógica** por la que se ordena que aquello que sea accesorio al objeto fundamental de una obligación siga el mismo destino que la primera, es NI MÁS NI MENOS QUE UN **principio general del derecho, en otras palabras el señor Juez no** aplicó esta **regla lógica** y este **principio general del derecho.**

Vale destacar que el **PAZ y SALVO** obrante en el proceso, y del cual incluso se queja AHORA el abogado de la parte actora en su APELACION, es solo firmado por el señor ABELARDO LEON, pero involucra a los 2 demandantes, porque simplemente en el registro de BENEFICIARIOS de la Maestra de ECOPETROL aparece únicamente este nombre con relación a ese Predio, amén del poder a él precisamente otorgado por los 2 poderdantes, hoy demandantes, de hecho la indemnización la recibió ABELARDO LEON -pero a nombre de los 2 demandantes obviamente- lo cual ahora quiere pasar por alto el representante judicial de la parte actora y, está demostrado así en el contenido del acta de 1 de marzo de 2011, cuando en el **PARAGRAFO PRIMERO** de la cláusula **SEGUNDA** dice textualmente:

Abogado

“...**SEGUNDO: INDEMNIZACION:** ECOPETROL S.A. reconocerá y pagará a EL BENEFICIARIO por los daños relacionados en el artículo primero, a título de indemnización, la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M. CTE (\$94.410.000)**, suma que incluye los conceptos de daño emergente y lucro cesante, los cuales pagará dentro de un término no superior a treinta días calendario, contados a partir de la suscripción del presente acuerdo. **PARAGRAFO PRIMERO:** A la fecha en que se suscribe este acuerdo, teniendo en cuenta que el BENEFICIARIO que se encuentra inscrito en la maestra de ECOPETROL S.A., hace entrega de los siguientes documentos requeridos para adelantar el trámite de pago por parte de ECOPETROL S.A.: 1. Certificado de Cámara de Comercio, original y reciente. 2. Poderes otorgados por los señores LUIS ABELARDO LEÓN GONZÁLEZ y RODOLFO LEÓN...”
(subrayado nuestro)

- 4.5.- **Reparo concreto 5: Pruebas en la que el señor Juez se basa para declarar la responsabilidad del CONSORCIO COLFEIN 2009 y condenarlo, que no cumplen con las exigencias del artículo 226 del C.G.P. y NO ser RESPONSIVOS los testigos respectivamente, amen de estar TACHADOS DE SOSPECHA sin superar tal tacha:**

Se insiste en que, por el solo hecho de estar excluida de la mencionada transacción el tema de la CASA, sobre ésta decide el Juzgador que si existe responsabilidad de daños a cargo de las sociedades consorciadas demandadas y que para tratar, sin lograrlo, fundamentar su teoría del daño y su valor a indemnizar, se basa en los dos (2) testigos presentados por los demandantes, **tachados de sospecha y NO RESPONSIVOS** y dos (2) documentos o informes que **NO** reúnen NINGUNA de las exigencias del artículo 226 del C.G.P., **norma de ORDEN PUBLICO y por lo tanto de obligatorio cumplimiento**, que contundente, perentoria e ineludiblemente dice que **todo** EXAMEN PERICIAL, para serlo y proceder a su análisis y valoración, **DEBERÁ** como mínimo cumplir con los numerales del artículo procesal en mención, lo que aquí NO se cumple, aunque so pretexto de no haber tenido contradicción al respecto el señor Juez considera que esa situación es una muestra inequívoca que tales INFORMES son plenas pruebas de lo que allí se consigna, sin más.

- 4.5.1.- Comencemos con los **reparos concretos** relacionados con los INFORMES:

- 4.5.1.1.- Indica el artículo 226 del C.G.P. :

“...Artículo 226: **La prueba pericial es procedente** para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito **deberá** manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen **deberá** acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen **debe** ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito **deberá** contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen...” (subrayados nuestro)

4.5.1.2.- Es decir, antes de contradecir un EXPERTICIO, la norma obliga inexcusablemente al Juez y al perito mismo, a cumplir PREVIAMENTE con la satisfacción de los requisitos mencionados, ya que de no cumplirlos, como aquí ocurre en el presente proceso, ni siquiera se abre la posibilidad de su contradicción y menos darle un peso probatorio que NO tiene.

4.5.1.3.- El **reparo concreto** consiste en que el Juzgador desconoció esta obligación de verificar requisitos que debía cumplir el PERITO como lo ha dicho en DOCTRINA PROBABLE, reiteradas manifestaciones jurisprudenciales al respecto, más de una decantada sentencia judicial al respecto (Sentencia STC7722-2021 del 24 de junio del 2021 proferida por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE; Corte Suprema de Justicia de fecha 9 de octubre de 2023, identificada con la numeración SC364-2023 y con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA; entre otras), es decir, el Juzgador debía no solo antes de correr traslado de los INFORMES sino especialmente al momento de valorarlos probatoriamente, haber analizado y posteriormente explicado cómo le generó CREDIBILIDAD no solo el perito sino su examen pericial mismo y su FIABILIDAD (“... *En tal sentido, es dable afirmar que la fiabilidad de ese trabajo comporta un aspecto que no se suscita por el simple rótulo del experto, sino más bien, por la satisfacción de un conjunto de parámetros que permiten construir, de manera objetiva, la confianza sobre las opiniones especializadas..*”); y ello es así, porque el C.G.P. fundó la verosimilitud del mencionado medio de prueba en tres elementos, que dotan de objetividad la estimación de esa prueba, cuales son: «los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad» (CSJ STC2066-2021) y para demostrarlo se requiere que obren en el expediente y junto a la EXPERTICIA, lo cual aquí NO ocurrió. La información que tuvo en cuenta los **aparentes peritos** y que el Juez dijo que estaba satisfecha se extrae SOLO del contenido del artículo 226 del Código General del Proceso, su acreditación y su aplicación, sin interpretaciones distintas o extrañas a ese objetivo (normas de orden público y por lo tanto de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, se insiste), como las que intentó el Juzgador, quien además dijo que, **aunque NO estaban cumplidos tales requisitos**, en todo caso les dio peso probatorio.

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

Permítanos H. Tribunal, ahondar así en este tema:

Sobre los requisitos del Dictamen Pericial, se dijo lo siguiente en la Sentencia STC7722-2021 del 24 de junio del 2021 proferida por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“Dada la importancia que ostenta dicha probanza para la consecución de un fallo ajustado a la realidad, es dable afirmar que uno de los objetivos principales del dictamen pericial radica en llevar al juzgador información sobre los hechos que se le exponen y que son extraños a su campo, por ello mismo, cobra capital importancia la credibilidad que a dicho medio suasorio se asigne dentro del juicio. En tal sentido, es dable afirmar que la fiabilidad de ese trabajo comporta un aspecto que no se suscita por el simple rótulo del experto, sino más bien, por la satisfacción de un conjunto de parámetros que permiten construir, de manera objetiva, la confianza sobre las opiniones especializadas.”

Consciente de ello, el nuevo estatuto de procedimiento civil fundó la verosimilitud del mencionado medio de prueba en tres elementos, que dotan de objetividad la estimación de esa prueba, cuales son: «los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad» (CSJ STC2066-2021). Ello se extrae del contenido del artículo 226 del Código General del Proceso, el cual contempla:

(...) El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

(...)

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (Negrillas propias).

Se observa, entonces, que **a fin de que el dictamen sea dotado de credibilidad, el artículo 226 ibídem ha contemplado, en torno a la idoneidad, los requisitos consagrados en los numerales 3, 4, 5 y 7 del mencionado canon; en punto a la fundamentación los 8, 9 y 10; y respecto de la imparcialidad el 6.** Por su parte, las exigencias restantes, obedecen a la identidad del perito en pro de facilitar la eventual etapa de contradicción.

Con apoyo en lo anterior, **el citado precepto más allá de disponer una mera lista de chequeo (inmanente de un sistema rígido de tarifa legal), concibió un listado metodológico que aspira a que en cada caso concreto se estudie el cumplimiento de tales presupuestos a fin de determinar el grado de fiabilidad que se debe asignar al dictamen, pues, a modo de ejemplo, puede acontecer en un proceso la existencia de dos pruebas periciales cuyas conclusiones sean diametralmente opuestas a pesar de satisfacer a cabalidad los requisitos enlistados en el código procesal, caso en el cual, la credibilidad no dependerá de la llana revisión de los requisitos, sino de la «solidez, claridad, exhaustividad, precisión, (...)» calidad de (...) fundamentos, la idoneidad del perito (...) su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso»** (art. 232 del Código General del Proceso).” (Subrayado y resaltado nuestro)

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

Teniendo en cuenta lo anterior, claro que el dictamen debe acreditar cada uno de los requisitos contemplados en el Art. 226 del C.G.P., no como una lista chequeo, sino como un ejercicio **metodológico** que permite acreditar la **idoneidad del perito** (lleno de los numerales 3, 4, 5 y 7 del Art. 226 del C.G.P.), la **fundamentación del dictamen** (lleno de los requisitos 8, 9 y 10 del Estatuto Procesal) y la **imparcialidad del perito** (lleno del requisito 6 de la norma en cita); los cuales, una vez constatados todos fundamentan la **credibilidad** del dictamen pericial rendido.

Sin embargo, habida consideración que en el presente asunto, los dos dictámenes periciales aportados NO reúnen estos requisitos; **no es posible determinar que los mismos gocen de credibilidad, ya que, a luces de lo descrito por la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, NO está acreditada (i) la idoneidad de los “peritos”, (ii) la fundamentación de los “dictámenes” y (iii) la imparcialidad de de los “peritos”.**

Ahora, tal determinación fue además reiterada por reciente Sentencia de la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 9 de octubre de 2023, identificada con la numeración SC364-2023 y con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que dice:

“Acorde con ello, el estatuto procedimental exige que la prueba técnica cumpla con unos requisitos mínimos que la doten de objetividad y que permitan evaluar su fiabilidad y verosimilitud’, como son los fundamentos de la experticia, la imparcialidad y la idoneidad del experto. Tales elementos deben ser acreditados a través del cumplimiento de las exigencias que, en forma detallada, consagra el artículo 226 ibídem, las cuales deben ser cabalmente verificadas por el juzgador a efectos de otorgar mérito demostrativo al dictamen.

En atención a la referida disposición, la experticia debe estar acompañada de específicos documentos que respalden los fundamentos, imparcialidad e idoneidad requeridas; así mismo debe satisfacer los requisitos de claridad, precisión, exhaustividad y detalle de cara a su fuerza demostrativa, y debe plasmar en su contenido las explicaciones de los métodos utilizados y la justificación que, desde la técnica, la ciencia o el arte, sustenta las conclusiones del perito.” (Subrayado y resaltado nuestro)

De esta manera, y contrario a lo indicado por el A Quo en la Sentencia del 29 de enero de 2024, **sí le correspondía al Juzgador hacer un análisis del cumplimiento de TODOS los requisitos definidos en el Art. 226 del C.G.P. por parte de los “dictámenes periciales” allegados al proceso;** ya que, este análisis y la verificación del cumplimiento de tales requisitos, es el **otorga valor demostrativo** a los “dictámenes periciales” allegados.

¹ Cfr. CSJ STC2066-2021, 3 mar.

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

En otras palabras, **NO PUEDE TENER VALOR DEMOSTRATIVO** el dictamen que **NO** reúne los requisitos **MÍNIMOS** del Art. 226 del C.G.P.

Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, encontramos que también se equivocó el A quo al momento de valorar la prueba y darle credibilidad, ya que, en su Sentencia, hizo la valoración de las pruebas periciales (otorgándoles credibilidad) sin haber hecho un análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos y necesarios de una prueba pericial en Colombia, como hasta aquí se ha insistido. Al respecto, tenemos que el análisis del cumplimiento de estos requisitos es un paso **ANTERIOR Y NECESARIO** por parte del operador judicial a la valoración del dictamen pericial; tal como, se dijo en la reciente Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia antes citado, en donde, sobre este particular indicó:

“2.4. Valoración del dictamen pericial.

*Una vez constatada la existencia material del dictamen, **el cumplimiento de las condiciones legales mínimas establecidas en el canon 226 del estatuto procesal**, su correcta incorporación al proceso y su debida contradicción, **es labor del juzgador apreciarlo** «de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso», tal como lo establece el artículo 232 del Código General del Proceso.*

*Si bien el juzgador goza de una discreta autonomía en la valoración de las pruebas, **debe seguir en su labor criterios racionales en torno a la fundamentación del dictamen y a la constatación de la idoneidad del perito**, pues está en la obligación de establecer si la experticia cumple con las características de solidez, claridad, precisión y exhaustividad, pudiendo separarse de sus conclusiones cuando no goza de tales atributos.”* (Subrayado y resaltado nuestro)

De esta manera, es clara la Jurisprudencia en imponer al Juez el análisis y constatación del cumplimiento de los **REQUISITOS MÍNIMOS** del dictamen pericial, inclusive, **ANTES** de poder hacer una valoración del mismo; lo cual, fue completamente **pretermitido** por parte del A Quo en la Sentencia del 29 de enero de 2024.

Por otra parte, también es clara esta jurisprudencia en determinar que la **INEXISTENCIA** de la contradicción del dictamen **NO** es un elemento que otorgue credibilidad al dictamen. Mencionado reciente pronunciamiento jurisprudencial, indica al respecto:

*“La Sala ha sostenido que la obligación del juzgador de realizar una valoración crítica de la prueba pericial debe cumplirse **incluso ante el silencio de las partes respecto a dicho medio de convicción, pues las conclusiones expuestas por el auxiliar de la justicia en modo alguno escapan de la evaluación judicial**. Indica el precedente:*

*«Ahora bien, **lo dicho no muta por el hecho de que las partes no hayan objetado el dictamen**, habida cuenta que como se indicó en el*

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

punto anterior, además de que la evaluación crítica del mismo es una obligación del juez al momento de su valoración, dicho elemento de convicción tiene como propósito dar herramientas de juicio al juzgador en los campos del conocimiento que este no domina y, por lo mismo, de ningún modo sus resultados lo vinculan. Por manera que el silencio de los litigantes no provoca ningún efecto en su evaluación, más allá de causar la terminación de la fase de contradicción de la prueba» (CSJ SC3632-2021, 25 ago.).

Por lo anterior, el juez no puede aceptar sin más las conclusiones del experto por el simple hecho de versar su investigación sobre un campo de conocimiento que no domina². Estando, como está, investido de la facultad de emitir la sentencia que pone fin al conflicto, tiene la correlativa obligación de controlar la prueba mediante el riguroso análisis de su verosimilitud y fundamentación, de la razonabilidad y adecuación de los métodos utilizados y de la ponderación racional de las conclusiones plasmadas en la experticia.” (Subrayado y resaltado nuestro)

De esta manera, contrario a lo dispuesto por la jurisprudencia, el A Quo omitió hacer una verificación de la idoneidad, fundamentación e imparcialidad de la prueba pericial (si así puede llamarse) allegada por los actores en el presente asunto, otorgando valor demostrativo al mismo **no por haber verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 226 del C.G.P., sino por el simple hecho de que tales informes no fueron (supuestamente) objeto de contradicción por los demandados.**

Es más, olvidó el A Quo que esta contradicción se hizo en la contestación de la demanda, en donde, NO se conocía de la existencia de tales “dictámenes periciales”, ya que, estos NO fueron presentados en la demanda como tales, sino como pruebas documentales. Por tal motivo, NO era procedente que en la contestación de la demanda se solicitara la comparecencia de los peritos, ya que, tales informes eran pruebas documentales cuya

² Respecto a la valoración de la prueba pericial por parte de los jueces, ha sostenido la doctrina que en esta labor se deben tener en cuenta tres grandes rubros: quién es el sujeto que informa, qué informa, y cómo presenta esa información: «Quién es el sujeto que informa, es decir, el perito. Aquí vale la pena hacernos las siguientes tres preguntas amplias: ¿Cuáles son las credenciales del sujeto que nos permiten atribuirle la experticia relevante para el caso? ¿Qué sabemos sobre los mecanismos que de hecho emplea para evitar la parcialidad cognitiva en su área de conocimiento y desempeño profesional? ¿Cuál es el marco normativo en el que desarrolla su actividad pericial y que tiene como objetivo garantizar su independencia, sea institucional o hacia alguna de las partes? Lo que informa el perito, es decir, cuáles son las afirmaciones que presenta como relevantes para el caso. En este rubro habría que preguntarse, al menos: ¿Cuáles son los fundamentos que proporciona sobre las generalizaciones relevantes que emplea en su análisis pericial? ¿Cuán bien han sido aplicadas esas generalizaciones a los hechos del caso que ha tomado en cuenta en su análisis? ¿Cuán justificadas están sus conclusiones a partir de las premisas que el perito planteó? La presentación de la información que hace el perito en sus diversas intervenciones durante un proceso judicial. Sobre este rubro, hay que plantearse: ¿Cuán informativo es el informe pericial? ¿Cómo ha respondido el perito sustantivamente a las preguntas relevantes planteadas durante el juicio oral? Si hubo una junta pericial realizada en condiciones adecuadas, ¿cuál fue el resultado sustantivo de esta en atención a los desacuerdos que había entre las personas expertas?» MANUAL DE PRUEBA PERICIAL. Carmen Vázquez, Coordinadora. Manual publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022.

contradicción se efectúa en el acto de la contestación de la demanda y con las pruebas concordantes y responsivas que se practicaran correctamente en el proceso, como la documentales obrantes y presentadas por el extremo pasivo y mediante los testimonios del Ing. GUSTAVO HERNÁNDEZ y del Ing. OSCAR JAIME CASTAÑO GONZALEZ, confesión de los demandantes, entre otras.

De esta manera, tenemos que el *A Quo* yerra en la valoración de los supuestos dictámenes periciales y, especialmente, se equivoca en darle valor demostrativo a unos INFORMES o PRINCIPIO DE PRUEBAS DOCUMENTALES que NO cumplen con los REQUISITOS MÍNIMOS definidos en el Art. 226 del C.G.P. y si esto es así, mal podría declarar responsabilidad en COLFEIN 2009 y menos condenarlo.

4.5.1.4.- Ni el señor **HERIBERTO RICARDO LOPEZ** quien manifestó, sin demostrarlo, que es **Ingeniero de minas y metalúrgico**, que no tiene nada que ver con el centro y fijación del litigio que exigiría a un **geotecnista y geólogo (no hay idoneidad ni experticia demostrada)**, lo que tampoco se acreditó y **ANGEL RINCÓN BALLESTEROS** que es un evaluador de inmuebles, sobre los cuales el señor Juez hizo recaer y fundamentó su fallo.

Ninguno de los dos señores acreditó que era idóneo, que su informe era verosímil, creíble y fiable porque no adjuntaron los documentos, informes y aclaraciones que exige el artículo 226 del C.G.P. .

Mediante los INFORMES presentados por los demandados NO se demuestra ni lo daños, ni su valor, ni su causación, ni el nexo de causalidad pretendido, ni que el profesional que los firma es IDONEO para realizarlo, ni nada, por cuanto NO cumple con el artículo 226 C.G.P.

Esto hace que los INFORMES sean INEFICACES, INAPROPIADOS, SIN TECNICA PROBATORIA Y SIN FUNDAMENTO TECNICO O CIENTIFICO ALGUNO.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, está acreditado que NO existe relación de causalidad entre los presuntos daños aducidos por los demandantes y las obras ejecutadas por el **CONSORCIO COLFEIN 2009** y ordenadas por Ecopetrol.

4.5.1.5.- Sobre el señor HERIBERTO LOPEZ:

El señor **HERIBERTO RICARDO LOPEZ**, además que no cumple con las exigencias del artículo 226 del C.G.P., simplemente afirmó, sin soporte científico o técnico alguno, incluso contrario a una lógica elemental, y con el solo insumo dado por los demandantes, pues no se sabe de otra fuente y su examen **es 3 años después** de haber culminado COLFEIN 2009 sus obras, varias cosas que constituyen **reparos concretos**, veamos:

4.5.1.5.1.- Este dictamen también es posterior a los MOVIMIENTOS EN MASAS que se evidenciaron en el mes de noviembre de 2011 ocasionados por la activación de la FALLA GEOLÓGICA “LA LEONA” en el sector de la Azufrada en donde está el predio finca AURES.

4.5.1.5.2.- De esta manera, queda claro que el Ing. HERIBERTO LÓPEZ **nunca** conoció el estado en que quedó el predio finca AURES cuando el CONSORCIO COLFEIN 2009 terminó las obras que estaba ejecutando en el derecho de vía de ECOPETROL ubicado en este predio, sino que tampoco pudo evidenciar si hubo algún tipo de modificación o perjuicio del terreno con los movimientos en masa antes comentados.

4.5.1.5.3.- No solo es un hecho notorio estos movimientos en masa (exento de prueba), sino que, además, se acreditó el mismo en el proceso documentalmente (periódicos, registros fotográficos, entre otros) y con las declaraciones de los testigos traídos al proceso por el demandante y, especialmente, con la declaración del Ing. Gustavo Hernández.

4.5.1.5.4.- Indica el señor HERIBERTO LÓPEZ en el documento en mención que el Consorcio realizó excavaciones haciendo uso de un **MARTILLO HIDRÁULICO**, el cual ocasionó **“movimientos telúricos” (no existe prueba científica ni técnica que acompañe tal afirmación)**. Tal y como la elemental lógica lo dispone, pero se acredita con el dicho del Ing. Gustavo Hernández, un martillo hidráulico no tiene la fuerza, ni puede generar la energía para producir un **“movimiento telúrico”**. Este equipo produce ondas vibratorias que no son superiores a un radio de 2 metros, demostración que NO tiene prueba en contrario.

El martillo hidráulico no tiene la capacidad de generar un “movimiento telúrico”. Sin perjuicio de lo anterior, científica y técnicamente, si el martillo hubiese generado un movimiento telúrico, se hubiese desbancado toda la tubería e incluso se hubiese caído la Torre que se encontraba a solo 17 metros de estos trabajos.

La excavación en el punto en donde se encontró la roca se hizo “fraccionando la roca”, es decir, el martillo hidráulico iba rompiendo la roca de manera fraccionado o por pedazos. Esto evidencia que el martillo hidráulico no tiene la capacidad para generar un movimiento en masa, al punto que, su uso ni siquiera tiene la capacidad de romper la totalidad de la roca y se debe hacer por pedazos.

4.5.1.5.5.- Indica el señor HERIBERTO LÓPEZ en el documento en mención que el Consorcio hizo uso de este MARTILLO HIDRÁULICO fue utilizado por el Consorcio por un lapso de seis (6) a ocho (8) meses en jornada diarias de ocho (8) horas. Sin embargo, se acreditó con el testimonio del Ing. Gustavo Hernández (que sí estuvo en la época y lugar de ejecución de las obras) que este martillo se utilizó para excavar un terreno de piedra que había en el terreno del derecho de vía dentro del predio AURES de aproximadamente 40 metros de extensión y por un periodo

MENOR DE UN MES (de 15 a 20 días) no continuos, demostración que NO tiene prueba en contrario.

4.5.1.5.6.- Indica el señor HERIBERTO LÓPEZ en el documento en mención que el Consorcio hizo excavaciones de 6.480 m³ material correspondiente a una zanja de dimensiones 12 metros de ancho, 12 metros de profundidad y 45 metros de longitud. Quedó acreditado con el testimonio del Ing. Gustavo Hernández, que dentro de esa actividad de excavación, el material excavado NO fue de 6.480 m³ de material, se excavaron y lo fue de aproximadamente 180 m³, que se calcula multiplicando la longitud del tramo a intervenir (60 metros aproximadamente), la profundidad de la excavación (3 metros) y el ancho de la zanja (1 metro). Nunca se excavó un ancho de zanja igual al ancho del derecho de vía (12 metros), así como tampoco, nunca se excavó una profundidad de 12 metros y ese mismo material fue el que se utilizó para tapar esa excavación y recomponer el terreno, sin que nunca se haya producido daño alguno.

Es más, el mismo señor LUIS ABELARDO LEÓN es su interrogatorio de parte indicó y fue enfático en manifestar que la zanja que el Consorcio COLFEIN 2009 excavó en el derecho de vía entregado a ECOPETROL dentro del predio finca AURES **tenía unas dimensiones de 3 metros de profundidad por 4 metros de ancho. De esta manera, se contradice totalmente lo indicado por parte del Ing. Heriberto López en su informe.**

4.5.1.5.7.- Indica el señor HERIBERTO LÓPEZ en el documento en mención que el Consorcio hizo ACOPIOS DESORDENADOS del MATERIAL EXCAVADO, sin ninguna medida de contención, lo cual, por el invierno anormal generó desbancamientos del terreno, afirmaciones que NO tienen respaldo técnico, científico o documental alguno y solo pueden provenir de la información dada por los demandantes, lo cual NO es de recibo. Sin embargo, se acreditó con el testimonio del Ing. Gustavo Hernández, que el material excavado se iba acopiando dentro del derecho de vía de ECOPETROL. Es decir, en acopios temporales que se trata de una solución técnica y constructiva válida y que, además, no genera ningún tipo de incumplimiento a las normas ambientales.

Adicionalmente, una vez excavado el material, este fue acordonado por “trinchos” para asegurar su control y evitar que este material se rodara hacia el predio de los señores León.

Además, esta metodología fue aprobada por ECOPETROL y su Interventoría, quienes **nunca** requirieron al Consorcio por estar haciendo incorrectamente los acopios de material.

4.5.1.5.8.- Indica el señor HERIBERTO LÓPEZ en el documento en mención que tales acopios generaron una **SOBRECARGA** del terreno ocasionando perjuicios al inmueble por los desbancamientos presentados, afirmaciones que NO tienen

respaldo técnico, científico o documental alguno y solo pueden provenir de la información dada por los demandantes, lo cual NO es de recibo. Sin embargo, con el testimonio del Ing. Gustavo Hernández, se demostró que nunca hubo **sobrecarga** del terreno con el material acopiado. El mismo material que se excavó fue el que se utilizó para el tapado de la tubería y el material restante (correspondiente al área de la tubería instalada) se reconformó en el mismo derecho de vía. Por tal motivo, **nunca** se cargó con más peso la montaña, sin existir prueba en contrario al respecto tampoco.

Nunca se trasladó material de canteras al derecho de vía. Por tanto, no se utilizaron volquetas, ni zorras, ni ningún otro medio de transporte de material (tampoco existe prueba en contrario que demuestre la afirmación del demandante).

4.5.1.5.9.- Según el informe de definición de causas (pág. 30) de los demandantes (hecho por **quien NO es experto en geotécnia**, que elabora muchos años después de terminadas las obras y fundamentalmente posterior a los movimientos de fallas geológicas y anormales lluvias de la zona, como está demostrado y con datos suministrados por los propios demandantes), los perjuicios se causaron por las escorrentías de las aguas; pero, se quiere imputar los perjuicios al Consorcio porque no se hizo un correcto manejo del material y ello ocasionó las escorrentías. Esto no es cierto y menos está demostrado, porque se implementó el uso de trinchos, trinchos que son estructuras temporales que sirven precisamente para evitar en situaciones normales, para evitar que el material se ruede. Ahora bien, pese a estas actividades realizadas, encaminadas a evitar este tipo de situaciones, por la temporada invernal anómala que se vivió en ese periodo de tiempo, si se generaron afectaciones a la CASA de los señores León, no solo se generó el pago ya dicho, sino que ECOPETROL expresamente se compromete a realizar su reconocimiento y pago posterior en la medida que una SENTENCIA así lo determine; pero por supuesto que ECOPETROL no pagaría un solo centavo o se comprometería (por la INDEMNIDAD pactada) a pagar si hubiese sido responsabilidad directa del CONSORICO COLFEIN el haber ocasionado tales daños, lo que aquí tampoco está demostrado.

Técnicamente, la metodología constructiva, no contempla hacer acopios temporales de gran volumen porque el material debe ser utilizada para tapar la tubería enterrada instalada.

Adicionalmente, como el corte de la zanja en el sitio de ejecución de obras se hizo de manera LONGITUDINAL al derecho de vía, las escorrentías de las aguas se condujeron por el trazado del derecho de vía por gravedad.

4.5.1.5.10.- Se acredita con el testimonio del Ing. Gustavo Hernández, que según el agrietamiento del terreno, los mismos son característicos de movimientos de tierra, caracterizados por cárcava grandes.

4.5.1.5.11.- Indica el señor HERIBERTO LÓPEZ en el documento en mención que el uso del martillo y el acopio del material generaron daños en una casa, que está a 710 metros del sitio en donde se ejecutó la obra. Sin embargo, se ha acreditado que el martillo no tiene la capacidad para impactar una construcción que se encuentra a tal distancia, así como, que el acopio se efectuó correctamente, según las directrices de ECOPELROL.

Además, se acreditó en el proceso que la CASA no evidenciaba ningún daño al momento de la ejecución de las obras y que se mantuvo incólume al momento en que el Consorcio le terminó las obras e incluso hasta septiembre de 2011 según testimonio del ing Gustavo Hernandez que le directamente consta que así fue.

Tan es así, que en la documental que aportó la testigo ENEDINA LEÓN que corresponde a Actas de Reunión con el señor LUIS ABELARDO LEÓN y funcionarios del CONSORCIO COLFEIN 2009 levantadas en el mes de noviembre de 2011; el demandante **nunca** hace alusión a que las obras estén ocasionando perjuicios en la CASA que tenía en el predio, no obstante, hacer alusión a los supuestos perjuicios que tenía en su predio. De esta manera, si el señor LUIS ABELARDO LEÓN estaba manifestando los perjuicios que le generó la obra ¿por qué en tales actas NO dijo nada sobre la casa? Porque tales daños NO se ocasionaron por la ejecución de estas actividades.

Adicionalmente, es necesario aclarar que en este punto los demandantes y los testigos traídos por la parte actora se **contradican y son inexactos** al momento de indicar la distancia entre la casa y el lugar de ejecución de las obras. El señor LUIS ABELARDO LEÓN indica que son alrededor de 400 metros, el señor RODOLFO LEÓN indicó que de 500 metros, la testigo ENEDINA LEON indicó 400 metros y el testigo JUAN CAMILO LEON indicó 600 metros. **Nunca supieron identificar cuál era la distancia real y esto NO es, ni puede ser una inconsistencia menor, ni ello se puede pasar por alto como lo hizo el señor Juez.**

4.5.1.5.12.- Por lo tanto, adolece de serios y graves errores o inmensas inconsistencias, sin respaldo científico o técnico alguno, el informe allegado por el señor HERIBERTO LÓPEZ, que desacreditan lo que él intenta dictaminar y lo más grave logra que el señor Juez lo acredite como prueba de los hechos y antecedentes y descalifica infundada e inexplicablemente los testimonios del ing. Gustavo Hernández y Oscar Castaño que SI estuvieron al frente de las obras y conocieron directamente y/o a través de la interventoría respectivamente lo que SI ocurrió en ese época.

4.5.1.6.- Sobre el ing ANGEL RINCON:

Por su parte y con **relación con informe del Ing. ANGEL RINCÓN BALLESTEROS**, además que no cumple con las exigencias del artículo 226 del C.G.P., simplemente afirmó, tampoco sin soporte científico o técnico alguno, incluso

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjiimenexabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

contrario a una lógica elemental, y con el solo insumo dado por los demandantes, pues no se sabe de otra fuente, varias cosas que constituyen **reparos concretos**, veamos:

4.5.1.6.1.- Se realizó en el mes de julio del año 2015, esto es, más de **CUATRO AÑOS después** de la ejecución de las obras por parte del CONSORCIO COLFEIN 2009 en el derecho de vía otorgado a ECOPETROL dentro del predio finca AURES de propiedad de los demandantes.

4.5.1.6.2.- Este informe indica que las causas de los perjuicios son aquellas que hacen parte del informe del Ing. HERIBERTO LÓPEZ; sin embargo, ya se **desacreditaron** tales causas en el numeral anterior y por el contrario se puede observar un error grave en este informe.

4.5.1.6.3.- En este informe, se está AVALUANDO el valor de la casa (NO DEL presunto PERJUICIO) que estaba en el predio finca AURES de propiedad de los señores León. Sin embargo, tenemos que, de acuerdo con lo manifestado por parte de los demandantes en su interrogatorio de parte y los mismos testigos aportados por la parte demandante, que esta casa se **cayó o fue demolida en el año 2011**, sin explicación alguna o prueba que involucre a **COLFEIN 2009**

Quiere decir lo anterior, que el informe **hace el avalúo de una casa que NO EXISTÍA** al momento en que se desarrolló el informe (julio de 2015), sobre la cual, **no existen planos** que permitan conocer su confirmación, ya que, los demandantes confesaron en sus interrogatorios de parte que **no se hicieron planos de esa casa, NO se solicitó licencia de construcción**, por lo cual no sabemos qué tipo de estructura era, qué tipo de construcción era, con qué materiales se construyó, y la conformación de la misma frente a temas sismorresistentes por ejemplo, NO se conoce pago de impuesto PREDIAL alguno, no sabemos si se construyó con las normas del POT de la zona, lo que significa que esta edificación NO es legal y por ello no puede ser objeto de análisis, ni mucho menos reconocimiento alguno de indemnización.

4.5.1.6.4.- De esta manera, NO está acreditado en el proceso la conformación de la CASA, **aunque el señor Juez dice que tenía dos pisos, 5 baños, etc, etc**, información técnica y/o documental que NO obra en el expediente, no conocemos su ubicación exacta, el material en el que estaba construida, su extensión; y el informe se hace únicamente por las manifestaciones que dieron los demandantes al Ing. ANGEL RINCÓN BALLESTEROS, ¿ cómo se va otorgar peso probatorio a estas circunstancias en ese INFORME ? inexplicable conclusión del Juzgador.

4.5.1.6.5.- Sobre la MUNISVALÍA del predio, se tiene que **no existe prueba de la metodología utilizada** por el Ing. ANGEL RINCÓN para poder obtener el valor por hectárea del terreno. Solo manifiesta que se presume un valor de 30 millones por hectárea, sin acreditar la metodología y soporte usados para hallar este precio.

Además, este concepto está incluido dentro del alcance del ACTA DE ACUERDO del 1 de marzo de 2011 suscrito entre los demandantes y ECOPETROL, en el sentido que si existe daño alguno lo asume y paga ECOPETROL.

4.5.1.6.6.- Sobre esta avalúo, el Juzgador considera que gracias a éste se demuestra lo que el denominó COSTO DE REPOSICION de la casa, y que el mismo ascendía a lo que este profesional dijo por **\$120.040.000** (como liquidación del perjuicio, que finalmente indexo en su condena para un total de **\$192.724.513**), dándole “**peso demostrativo**” a tales documentos y pronunciamientos, incluso dándole, al igual que el del señor LOPEZ, el calificativo de EXAMENES PERICIALES y a sus autores, concretamente la calidad de PERITOS, lo cual no está demostrado y, por el contrario, sus deficiencias los hacen inapropiados para demostrar lo que afirman están demostrando.

No es posible demostrar valor de un inmueble, ni mucho menos el denominado COSTO DE REPOSICION de la casa, cuando no existe evidencia alguna de cómo se llegó a esa conclusión, de cómo se avalúa una CASA sin predial, sin licencias, sin planos, sin datos de cómo se construyó, número de pisos, baños, materiales, entre otros, sin nada de soporte.

4.5.2.- Sobre los reparos concretos relacionados con los TESTIGOS:

Los testigos presentados por la parte demandante y que están TACHADOS de SOSPECHA por su vínculo familiar con los demandantes son:

- ENEDINA LEÓN SANTAMARIA - Manifestó que los únicos perjuicios que le constan son aquellos que le dijo su padre, el señor Luis Abelardo León, ya que, ella no los pudo evidenciar personalmente, es testigo de oídas.

- JUAN CAMILO LEÓN RUEDA - También es hijo del señor Luis Abelardo León. Dijo que le constaban los perjuicios a la casa, pero, nunca pudo manifestar en qué época se presentaron, ya que, dijo no acordarse del periodo en el que se presentaron. Cuando se le preguntó por cuál fue la extensión del área en donde pudo evidenciar la existencia de los perjuicios, indicó que en el terreno que era de 12 hectáreas. Pero está acreditado que el predio tenía más de 47 hectáreas.

Estos declarantes, quienes a juicio del Juzgador, inexplicablemente, también le generaron credibilidad sobre tales antecedentes de daños ocasionados a la casa directamente por el **CONSORCIO COLFEIN 2009**, descalificando y no teniendo en cuenta para su convicción a los testigos el ingeniero GUSTAVO HERNANDEZ y OSCAR CASTAÑO, presentados por EL CONSORCIO COLFEIN y ECOPETRPOL respectivamente y que SI estuvieron en obra y directamente les consta los hechos y antecedentes, indudablemente representa un error judicial en el análisis,

contenido, alcance, eficacia y valoración probatoria respectiva y por estas mismas razones su TACHA debe prosperar además.

4.5.3.- No atendió el Juzgador que en este predio el Consorcio realizó actividades durante el 10 de noviembre de 2010 y 10 de enero de 2011 de:

- a. Excavación,
- b. Instalación de Tubería
- c. Obras de Geotécnica

Es decir, no es posible en ese lapso haber ocasionado TECNICA ni LOGICAMENTE daño alguno a la edificación en este construida, no solo por cumplir con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y METODOLOGÍA CONSTRUCTIVA ADECUADA de manejo del tubo, protección al material que se utilizó allí (Trinchos), no utilización de volquetas o maquinaria pesada que se determinara así como la causa del daño (no está así demostrado), no utilización de un martillo hidráulico que por 6 meses causara ese daño y produjera movimientos telúricos (no está así demostrado y por el contrario se demostró que el perímetro de impacto y onda que produce su utilización no va más allá de 2 metros y nunca se utilizó PERMANENTEMENTE y menos durante todo el tiempo que afirman los demandantes que se utilizó); sino que, **si se presentaron tales daños, estos se debieron a:**

- (i) fenómenos de la naturaleza, como intensas y anormales lluvias y
- (ii) Movimientos por FALLAS GEOLOGICAS (Hechos notorios debidamente demostrados para la época) lógicamente NO imputable al Consorcio COLFEIN 2009

Y, en cualquier caso, con fecha 1 de marzo de 2011 ECOPETROL celebró transacción o acuerdo para el PAGO de esos posibles o reales daños con los aquí demandantes, comprometiéndose a cubrir cualquier daño en caso de condena (origen CONTRACTUAL exigido en el artículo 64 del C.G.P.), hecho que está demostrado y que es posterior a la finalización de trabajos ejecutados por el Consorcio COLFEIN 2009, quien NO realizó ni desarrolló más obras después de enero de 2011, al punto que los demandantes expiden PAZ y SALVO por todo concepto.

4.5.4.- Además, el señor RODOLFO LEON confesó en su interrogatorio de parte que SÍ eran conocedores de la FALLA GEOLÓGICA que existía en el sector en donde está el predio FINCA AURES, lo cual, era conocido desde antes del año 2006 en que adquirieron el inmueble con el señor LUIS ABELARDO LEÓN.

4.6.- Reparación concreta 6: Sobre EL CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL A CARGO DEL CONTRATISTA CONSORCIO COLFEIN 2009 (Diseños,

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

ingeniería, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, directrices, información, trazados y PLAZOS) **INEXISTENCIA DE MULTAS:**

4.6.1.- El Consorcio COLFEIN 2009 realizó las obras encomendadas por Ecopetrol con los diseños, ingeniería, **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**, directrices, información, trazados y PLAZOS ordenados por el propio Ecopetrol (**Prueba No. 7**) y no solo así se hizo sino igualmente así se dejó constancia en los documentos y reuniones pertinentes, manifestándose que el CONTRATISTA ejecutó las actividades y obras tal como fueron requeridos contractualmente y que no fue su responsabilidad hechos que pudieron ocurrir en los predios en los predios aledaños a las mismas. (**Prueba No. 8, 9 y 10**) por ello **NUNCA se le MULTO o SANCIONO ni por Ecopetrol ni por ninguna autoridad ambiental**

4.6.2.- El Consorcio COLFEIN 2009 realizó las obras encomendadas por Ecopetrol, incluyendo OBRAS DE GEOTECNIA, y así fueron recibidas a su total satisfacción (**Prueba No. 8 y 9**)

4.6.3.- Si lo anterior es todo cierto y demostrado por el **consorcio COLFEIN 2009**, y NO existe prueba en contrario y menos logrado a través de INFORMES ineficaces y testigos no RESPONSIVOS, NO existe razón de HECHO ni de DERECHO para declarar responsabilidad alguna en el contratistas y menos condenarlo al pago de DAÑOS que NO ocasionó directamente.

4.7.- Reparación concreto 7: Los Demandantes nunca RECLAMARON a COLFEIN:

Los demandantes, habiendo sido parte de la socialización del proyecto y beneficiarios de la valorización y obra que se realizaron, **nunca** reclamaron al **Consorcio COLFEIN 2009** los presuntos daños que ahora argumenta haber recibido en su CASA.

Se allegaron al proceso por parte de la testigo ENEDIMA LEON dos (2) ACTAS DE REUNIÓN del mes de noviembre de 2010, en donde, ella aduce que se encuentran las reclamaciones del señor LUIS ABELARDO LEÓN. Sin embargo, de la lectura de estos documentos **no se evidencia** que el señor LUIS ABELARDO LEÓN esté haciendo una reclamación económica al Consorcio por los perjuicios que supuestamente se le están ocasionando. Es más, en tales documentos, el señor LUIS ABELARDO LEÓN no habla de todos los daños que son objeto de la demanda, por ejemplo, **nunca** se hace alusión a los supuestos daños a la casa.

Por lo tanto, tales documentos NO tienen el alcance de reclamación; sino más bien de notificación de las consideraciones del señor LUIS ABELARDO LEÓN sobre el estado del terreno y su versión de que este ha sido afectado por las obras; pero, sin en ningún momento identificar los daños, su relación de causalidad y su indemnización.

4.8.- Reparación concreta 8: SOBRE LA TACHA DE SOSPECHA de TESTIGOS de los DEMANDANTES

Se debe tener en cuenta la TACHA de los testigos ENEDINA LEON y JUAN CAMILO LEON por su falta de imparcialidad y real CONOCIMIENTO DE LO QUE PASÓ Y EN DÓNDE PASÓ y por la relación de familia con los demandantes y su interés en las resultas del proceso. Además, que la señora ENEDINA LEÓN estuvo con el señor RODOLFO LEÓN en parte de su declaración.

4.9.- Reparación concreta 9: SOBRE QUE TODA LA DOCUMENTAL PRESENTADA POR COLFEIN NO FUE REDARGÜIDA DE FALSA

Toda la documental presentada en el proceso NO fue REDARGÜIDA de falsa y por lo tanto son PLENAS PRUEBAS de las afirmaciones del Consorcio COLFEIN 2009 y el testimonio del ingeniero GUSTAVO HERNANDEZ, como Director de obra, y la declaración del ing. Oscar Castaño como Administrador y Supervisor (liquidador del contrato), corresponde a declaraciones RESPONSIVAS y por lo tanto coincidente en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

4.10.- Reparación concreta 10: SOBRE LA PRUEBA TRASLADADA de la ingeniera JAZMIN ANDREA PEREZ ROJAS

Ignoró y no se pronunció el Juzgador de primera instancia sobre la prueba documental trasladada de la ingeniera JAZMIN ANDREA PEREZ ROJAS, esa es experta en geotécnica y quien acreditó importantes aspectos del presente proceso, por ser de la zona donde se hicieron las obras, aunque el señor Juez haya dicho que el predio de los demandantes no es colindante con otros que también demandaron y perdieron los procesos. Esta es entonces, también si debe ser una prueba valorada y tenida en cuenta también, por cuanto NO fue impugnada, ni tampoco redargüida de falsa y es entonces también plena prueba de las afirmaciones hechas por el Consorcio COLFEIN 2009.

Obsérvese que el apoderado de la parte demandante tenía la carga probatoria de pedir su comparecencia al proceso al momento del decreto de pruebas y así NO procedió (artículo 222 del C.G.P.):

Regula el artículo 222 del C.G.P. sobre el particular:

“ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior. (subrayado nuestro)

4.10.- Reparó concreto 11 SOBRE LAS SENTENCIAS DE VECINOS DE LA ZONA DE LAS OBRAS:

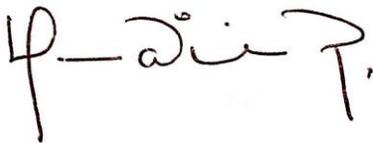
No admitió el señor Juez los documentos que el testigo Gustavo Hernández quiso adjuntar y que tenía en su poder, como si lo hizo con los documentos de los testigos de la parte demandante, en donde se han proferido por los mismos HECHOS Sentencias a favor de COLFEIN Y ECOPETROL, y que bien le pueden servir de amplia ilustración adicional a lo ya probado al respecto, aunque los puede ver en la página de la rama, así:

Demandante: DIANA CHACON, Radicado 2012-00054-00 Juzgado 7 Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, CONFIRMADO en segunda instancia

Demandante: ANGEL CIRO JEREZ, Radicado 2012-00233-00 Juzgado 13 Administrativo Oral de Bucaramanga, CONFIRMADO en segunda instancia

Demandante: LEONEL ALFONSO MARIN, Radicado 2013-00083-00 Juzgado 9 Administrativo Oral de Bucaramanga, CONFIRMADO en segunda instancia

Atentamente,



HERNAN ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ
C.C. No. 79.285.485 de Bogotá
T.P. No. 45.666 CSJ

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429
Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com
Bogotá D. C. - República de Colombia